

378R0625

31. 3. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 84/19

REGLAMENTO (CEE) Nº 625/78 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1978

relativo a las modalidades de aplicación del almacenamiento público de leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2560/77 (**), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7 y su artículo 28,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención (†), y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1108/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación del almacenamiento público de leche desnatada en polvo (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1457/75 (†), ha sido modificado en diferentes ocasiones; que, habida cuenta de la experiencia adquirida en su aplicación debería ser objeto de nuevas adaptaciones; que, en aras de una mayor claridad, es conveniente derogar el citado Reglamento y sustituirlo por un nuevo texto;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1014/68 del Consejo, de 20 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras del almacenamiento público de leche desnatada en polvo (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1211/69 (†), ha establecido las normas generales reguladoras del almacenamiento público de leche desnatada en polvo; que la definición de las modalidades de aplicación implica que queden determinadas las condiciones de compra de la leche desnatada en polvo por parte del organismo de intervención;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1014/68 prevé que los organismos de intervención compren únicamente leche desnatada en polvo de primera calidad que cumpla determinados requisitos de conservación y determinadas condiciones en lo referente a la cantidad mínima, al envasado y las indicaciones que figuren en el envase; que, con objeto de garantizar la calidad del producto ofrecido a la interven-

ción, en particular, la ausencia de adición de otros productos y su buena conservación, resulta indicado prever los requisitos que deban cumplir los centros de producción de leche desnatada en polvo, así como el establecimiento y las modalidades de un control al que estén sometidos los citados centros, la fabricación y la calidad de la leche desnatada en polvo;

Considerando que es conveniente determinar la antigüedad máxima de la leche desnatada en polvo ofrecida a la intervención; que se deben determinar sus características teniendo en cuenta criterios de calidad y de envasado existentes en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta, asimismo, requisitos que han resultado necesarios, en función de la experiencia, para el buen funcionamiento del régimen de intervención; que, para garantizar tal objetivo, y, en particular, con miras a una aplicación uniforme de la regulación, es conveniente determinar métodos de análisis del producto y, desde el punto de vista administrativo, especificar determinadas modalidades y los plazos referentes a la recepción de la oferta de venta, al pago de la leche desnatada en polvo por parte del organismo de intervención y a la entrega de la mercancía al mismo, así como las condiciones de reembolso al organismo de intervención de los gastos expuestos, en caso de que se comprobare, después del control de calidad, que la calidad de la leche desnatada en polvo no cumple los requisitos previstos en el presente Reglamento;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1014/68, el organismo de intervención sufragará los gastos suplementarios de transporte, cuando la entrega se lleve a cabo en un lugar distinto de un almacén situado a una distancia máxima; que debe establecerse tal distancia máxima teniendo en cuenta las condiciones habituales; que se necesario que el importe a tanto alzado de los gastos de transporte suplementarios, establecido por tonelada y kilómetro, tenga en cuenta los gastos medios en la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1055/77 prevé, en el apartado 1 del artículo 1, que un organismo de intervención puede quedar autorizado para almacenar leche desnatada en polvo fuera del territorio del Estado miembro del que dependa; que, en tal caso, no se aplicarán los montantes compensatorios monetarios;

Considerando que, para garantizar el buen funcionamiento de un régimen de este tipo, es necesario prever que el organismo de intervención disponga de los productos de que se trate antes de que crucen la frontera; que, no obstante, tal norma no debe contravenir el principio enunciado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1014/68;

(*) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(†) DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.

(†) DO nº L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.

(†) DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 34.

(†) DO nº L 145 de 6. 6. 1975, p. 17.

(†) DO nº L 173 de 22. 7. 1968, p. 4.

(†) DO nº L 155 de 28. 6. 1969, p. 13.

Considerando que, cuando la entrega de leche desnatada en polvo se efectuó a la salida de almacén, al dejar de formar parte de las existencias, procede prever que la oferta por parte de los organismos de intervención de los diferentes Estados miembros se lleve a cabo de acuerdo con modalidades comunes;

Considerando que, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1014/68, es conveniente establecer las condiciones que deban cumplir los almacenes;

Considerando que es conveniente especificar que el Reglamento (CEE) n° 1108/68 siga siendo aplicable en lo que se refiere al Reglamento (CEE) n° 2058/77 de la Comisión, de 16 de septiembre de 1977, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1621/77 relativo a la transferencia al organismo de intervención italiano de leche desnatada en polvo por parte de los organismos de intervención de los demás Estados miembros (¹), cuando la comercialización de las cantidades de que se trate aún no haya concluido;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Únicamente se podrá ofrecer a la intervención leche desnatada en polvo de primera calidad:

- a) fabricada en los centros de producción, identificados por un número de orden, que se atribuirá después de la obtención de una autorización, concedida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, por el organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren;
- b) que cumpla las condiciones previstas en los Anexos del presente Reglamento en lo que se refiere a la calidad, el envasado y al mercado;
- c) que no contenga otros productos, en particular mazada o suero de leche, y fabricada a partir de leche desnatada sin adición de otros productos;
- d) cuya antigüedad, el día que el organismo de intervención reciba la oferta de venta, no supere el mes o, en el caso contemplado en el Anexo III, letra f), párrafo segundo, cuatro semanas calculadas a partir del primer día de la semana siguiente a la de su fabricación.

2. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por:

- a) mazada: el subproducto de la fabricación de mantequilla, obtenido tras el batido o la elaboración de la mantequilla en continuo y separación de la fase grasa sólida;

b) suero de leche: el subproducto de la fabricación de queso o de caseína mediante la acción de ácidos, cuajo y/o procesos físicoquímicos.

3. La cantidad mínima de compra será de 20 toneladas. Los Estados miembros la podrán aumentar.

4. El organismo de intervención registrará tanto el día de la recepción de la oferta de venta, contemplada en la letra d) del apartado 1, como las cantidades y fecha de fabricación correspondientes.

Artículo 2

1. El organismo de intervención establecerá la fecha en que se haga cargo de la leche desnatada en polvo, y que deberá tener lugar en el plazo de un mes a partir del día en que se reciba la oferta de venta, contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 1.

Con arreglo al presente Reglamento, el día en que se haga cargo de la leche desnatada en polvo el organismo será el de la entrada del producto en el almacén designado por el organismo de intervención.

2. El pago de la leche desnatada en polvo se efectuará en un plazo máximo de dos meses, a partir del día en que el organismo de intervención reciba la oferta.

3. Mediante su oferta, el vendedor quedará comprometido, en caso de que, a raíz del control, resultare que la leche desnatada en polvo no se ajusta a los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 1:

- a retirar la mercancía de que se trate;
- a reembolsar al organismo de intervención el precio de la mercancía defectuosa, calculado en función del precio de compra;
- a pagar los gastos de almacenamiento de las cantidades de que se trate, establecidas a partir del día en que el organismo se hiciera cargo de la mercancía y hasta la fecha de salida.

Dichos gastos de almacenamiento se determinarán a tanto alzado, por tonelada, de la siguiente forma:

- a) 7,52 unidades de cuenta, para los gastos fijos;
- b) 0,041 unidades de cuenta por día de almacenamiento, para los gastos de almacén;
- c) si el pago ya se hubiere efectuado, los gastos financieros se calcularán, a partir del día del pago, en función del precio de compra y de un tipo de interés del 8 %.

Los importes contemplados en el párrafo anterior serán los vigentes el día en que el organismo se haga cargo de la mercancía. Su conversión en moneda nacional se realizará mediante el tipo válido el mismo día.

Se abonarán en cuenta con cargo al FEOGA apropiado, así como, en su caso, el importe del reembolso contemplado en el segundo guión del párrafo primero.

(¹) DO n° L 239 de 17. 9. 1977, p. 16.

Artículo 3

1. Únicamente podrá obtener la autorización contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 el centro de producción que:

- a) disponga de instalaciones técnicas adecuadas;
- b) se comprometa a llevar permanentemente libros-registro, establecidos por el organismo competente de cada Estado miembro, y a anotar el origen de las materias primas, las cantidades de leche desnatada, mazada y suero de leche tratadas, el tipo de tratamiento térmico de la leche desnatada, las cantidades de productos obtenidos, el envasado, la identificación y la fecha de salida de cada partida de leche desnatada en polvo, mazada en polvo y suero de leche en polvo;
- c) acepte someter a un control oficial específico la fabricación de leche desnatada en polvo, que pueda ser ofrecida a la intervención.

2. Las modalidades del control contemplado en la letra c) del apartado 1, establecidas por el correspondiente organismo competente, deberán, por lo menos:

- constar de controles *in situ* frecuentes e inopinados en la empresa, en particular sobre las condiciones de fabricación y la teneduría de los libros-registro mencionados en la letra b) del apartado 1;
- prever un régimen de suspensión temporal de la autorización y la retirada de esta última hasta la obtención de una nueva autorización, si se observaren graves infracciones a lo dispuesto en el apartado 1 anterior y en el apartado 1 del artículo 1.

En lo que se refiere a la frecuencia de los controles, se tendrá en cuenta, en particular, la importancia de las cantidades de leche desnatada en polvo que los centros de producción de que se trate hubieren entregado a la intervención.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las medidas adoptadas en lo que se refiere al control previsto en el apartado 2.

Artículo 4

El organismo que garantice el control de la observancia de lo dispuesto en las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo 1 hará constar, especificando todas las características del producto enumeradas en el apartado 1 del Anexo I, los resultados de los análisis de cada lote ofrecida, que posteriormente se indicarán en un certificado, expedido a instancia del interesado, en particular en caso de intercambios entre Estados miembros o en caso de exportación.

Artículo 5

1. La distancia máxima, contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1014/68, se establece en 100 kilómetros.

2. Los gastos de transporte suplementarios, previstos en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1014/68, se fijan en 0,034 unidades de cuenta por tonelada y kilómetro.

3. No obstante, en lo que se refiere a la aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1014/68, en caso de que el organismo de intervención comprador pertenezca a un Estado miembro distinto de aquél en cuyo territorio se encuentre almacenada la leche desnatada en polvo ofrecida, no se tendrá en cuenta, para el cálculo de la distancia máxima contemplada en el apartado 1 anterior, la distancia entre el almacén del vendedor y la frontera del Estado miembro del organismo de intervención comprador.

Artículo 6

Cuando el almacén disponible más próximo, designado por el organismo de intervención con arreglo al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1014/68 y el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1055/77, esté situado fuera del territorio del Estado miembro del que dependa el organismo de intervención que compre la leche desnatada en polvo, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. El organismo de intervención comprará, con arreglo al artículo 1 del presente Reglamento, la leche desnatada en polvo ofrecida, habiéndose realizado la transferencia de propiedad antes de su exportación a otro Estado miembro o a un país tercero;

2. El contrato de compra:

a) especificará:

- la fecha de la transferencia de propiedad de la leche desnatada en polvo,
- el almacén al que se deba entregar;

b) preverá que el vendedor se compromete:

- a llevar a cabo el transporte de la leche desnatada en polvo hasta el almacén contemplado en el segundo guión de la letra a) siéndole reembolsados los gastos de transporte suplementarios con arreglo al apartado 2 del artículo 5; en tal caso, no se aplicará el apartado 3 del mencionado artículo;
- a contratar un seguro a sus expensas para la leche desnatada en polvo que se deba transportar,
- a pagar los montantes compensatorios monetarios, si el pago contemplado en la letra c) no se hubiere efectuado;

c) preverá que el pago del precio de compra y de los gastos de transporte suplementarios, contemplados en la letra b) esté supeditado a la llegada a destino del producto de que se trate, en el estado verificado antes de la compra contemplada en el apartado 1.

Artículo 7

1. Los almacenas contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1014/68 deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) estar secos, en buen estado de mantenimiento y exentos de parásitos;
- b) no presentar ningún olor extraño;
- c) permitir una buena ventilación;
- d) disponer de una capacidad suficiente y de un equipamiento adecuado a su capacidad.

2. El almacenamiento se llevará a cabo sobre paletas adecuadas o dispositivos que presenten garantías equivalentes.

Artículo 8

Al dejar de formar parte de las existencias, el organismo de intervención pondrá a disposición la leche desnatada en polvo, en el caso de entrega a salida de almacén:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1978.

— cargada, sobre medio de transporte en el muelle del almacén, con excepción de la estiba, cuando se trate de un camión o de un vagón de ferrocarril,

— sobre muelle almacén, cuando se trate de otro medio de transporte, en especial de un contenedor.

Artículo 9

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1108/68. No obstante, permanece vigente en lo que se refiere al apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2058/77.

2. Las referencias al Reglamento (CEE) n° 1108/68 se entienden hechas al presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

ANEXO I

CALIDAD DE LA LECHE DESNATADA EN POLVO

1. Características

- | | |
|---|---|
| a) contenido en materia grasa: | como máximo 1,25 % ⁽¹⁾ ; |
| b) grado de humedad: | como máximo 4 %; |
| c) acidez titulable: | |
| — en ml de solución de hidróxido de sodio decimonormal: | como máximo 3,0, |
| — en ácido láctico: | como máximo 0,15 por 100; |
| d) presencia de lactatos: | negativa; |
| e) aditivos: | ninguno; |
| f) prueba de la fosfatasa: | negativa, es decir igual o inferior a 4 microgramos por gramo de leche reconstituida; |
| g) índice de solubilidad: | como máximo 0,5 ml; |
| h) grado de pureza: | como máximo 15,0 mg, a saber como mínimo disco B; |
| i) contenido en microorganismos: | máximo 50 000 por g; |
| k) presencia de coliformes: | negativa en 0,1 g; |
| l) presencia de mazada: | negativa; |
| m) presencia de suero de leche ⁽²⁾ : | negativa; |
| n) sabor y olor: | nitidos; |
| o) aspecto: | color blanco o ligeramente amarillento, ausencia de impurezas y de partículas coloreadas. |

2. Métodos de control

- a) Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la armonización de los métodos de análisis, serán obligatorios, en aplicación del presente Reglamento, los métodos cuyas referencias se mencionan a continuación:
- | | |
|---------------------------------------|---|
| — determinación de la materia grasa: | norma internacional FIL 9A: 1969, |
| — determinación del grado de humedad: | norma internacional FIL 26: 1964, |
| — determinación de la acidez: | ADMI Standard Methods Ed. 1971, pág. 31, |
| — presencia de lactatos: | norma internacional FIL 69: 1972, o un método enzimático que pueda dar resultados equivalentes, |
| — prueba de la fosfatasa: | norma internacional FIL 63: 1971, |
| — índice de solubilidad: | ADMI Standard Methods Ed. 1971, pág. 26, |
| — determinación del grado de pureza: | ADMI Standard Methods Ed. 1971, pág. 28, |
| — recuento de microorganismos: | norma internacional FIL 49: 1970, |
| — presencia de coliformes: | norma internacional FIL 64: 1971, |
- b) En lo que se refiere a la presencia de:
- | | |
|--|---|
| — mazada: | la ausencia de mazada puede establecerse, bien mediante un control inopinado en los centros de fabricación, realizado una vez a la semana por lo menos, bien por medio del análisis en laboratorio del producto acabado ^(*) |
| — suero de leche en polvo ⁽²⁾ : | determinación del ácido siálico y del complejo cisteína-cistina, siempre que los glucomacropéptidos del suero de leche establecidos mediante una prueba simplificada, los lactatos y las cenizas sean superiores, respectivamente, e un 3 %, a 150 mg/100 g y a un 8 %. |

⁽¹⁾ No obstante, hasta el 31 de octubre de 1978, el contenido máximo será de 1,50 %.

⁽²⁾ Hasta la fecha contemplada en el párrafo siguiente, los Estados miembros comunicarán mensualmente a la Comisión los valores máximos y mínimos registrados, así como el valor medio establecido durante el mes precedente, en lo que se refiere a la determinación del ácido siálico o del complejo cisteína-cistina contemplado en la letra m) del apartado 1 y en el segundo guión de la letra b) del apartado 2, especificando los métodos de análisis utilizados, así como los valores límites aplicados para la evaluación del requisito mencionado en la letra m) del apartado 1. A más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión adoptará las disposiciones relativas a dichos valores límites.

^(*) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el método elegido. Además, los Estados miembros comunicarán mensualmente a la Comisión los valores máximos y mínimos registrados, así como el valor medio establecido durante el mes precedente, en lo que se refiere al resultado del análisis de laboratorio efectuado.

*ANEXO II***ENVASADO****1. Envases**

Los envases serán nuevos y estarán secos e intactos, con capacidad para un peso neto de 25 kg y de una confección que cumpla una de las fórmulas siguientes:

- a) 4 sacos de papel «kraft», con una resistencia que corresponda a un peso mínimo de 70 g por m²,
1 saco de papel alquitranado intercalado, de una resistencia correspondiente a un peso mínimo de 140 g por m²,
1 bolsa interior de polietileno, de un espesor mínimo de 0,08 mm ⁽¹⁾, soldado o con costura doble;
- b) 1 saco de papel «kraft», con una resistencia correspondiente a un peso mínimo de 70 g por m²,
1 saco de papel «kraft», con capa de polietileno, de una resistencia correspondiente a un peso mínimo de 80 g + 15 g por m²,
3 sacos de papel «kraft» con una resistencia correspondiente a un peso mínimo de 70 g por m²,
1 bolsa interior de polietileno, con un espesor mínimo de 0,08 mm ⁽¹⁾, soldado o con costura doble;
- c) 1 saco exterior de papel «kraft», con una resistencia correspondiente a un peso mínimo de 85 g por m²,
1 saco en papel «kraft», con capa de polietileno de una resistencia correspondiente a un peso mínimo de 70 g + 15 g por m²,
2 sacos de papel «kraft», con una resistencia correspondiente a un peso mínimo de 70 g por m²,
1 bolsa interior de polietileno, con un espesor mínimo de 0,12 mm, soldada o con costura doble.

2. Llenado

Al realizar el llenado, el contenido del saco deberá comprimirse bien. Se habrá de evitar totalmente la penetración del polvo a granel en los diferentes pliegues.

⁽¹⁾ En lo que se refiere al espesor de la bolsa de polietileno contemplada en el párrafo tercero de la letra a) del apartado 1 y en el párrafo cuarto de la letra b), los Estados miembros podrán autorizar, hasta el 31 de diciembre de 1978, los envases que cumplan las normas previstas en el Anexo del Reglamento (CEE) n.º 1108/68, punto 2, letras a) y b), es decir, 0,06 mm.

*ANEXO III***MARCADO**

- a) denominación «leche desnatada en polvo "spray"», en una de las lenguas de la Comunidad;
- b) peso neto;
- c) Estado miembro de fabricación;
- c) número de la partida de fabricación;
- e) número de orden del centro de producción;
- f) fecha de fabricación, en su caso, en clave.

Si la leche desnatada en polvo se almacenare en silos, la fecha de fabricación se sustituirá por la semana de fabricación.